CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE TRIBUTARIOS, Vocal:VINATEA MEDINA Ricardo Guillermo FAU 20546303951 soft
Fecha: 21/08/2024 15:52:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE TRIBUTARIOS, Vocal:REYES RAMOS Ricardo FAU 20546303951 soft
Fecha: 27/08/2024 16:55:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE TRIBUTARIOS, Vocal:ROSSELL MERCADO Juan Manuel FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/08/2024 17:31:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE TRIBUTARIOS, Secretario De Sala:MEDINA RAMIREZ Lisbeth Rosario FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/08/2024 19:37:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

SENTENCIA

EXPEDIENTE Nº : 573-2022
DEMANDANTE : JULIO JAVIER ANGULO RESTAURE
DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
MATERIA : Nulidad de resolución administrativa

Sumilla:

Al apersonarse los funcionarios de la Comisión de Signos Distintivos al local del demandante, la citada persona se identificó como la encargada del comercio, expresándole que se comunique con el titular del negocio para que se produzca la diligencia, pues caso contrario se le podría imponer una sanción, ante lo cual no obtuvieron respuesta. Frente a ello, no genera convicción el argumento del apelante respecto a que esta persona se trata de una visita ocasional y que su bodega es abierta, sin paredes y con entradas libres, pues se cuenta con la fotografía del local y es un portón de metal que se encontraba cerrado. Por estos motivos, se aprecia que se impidió la realización de la diligencia, contraviniendo el artículo 116 del Decreto Legislativo 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, quince de agosto del dos mil veinticuatro.

Con el expediente judicial físico y con el expediente administrativo que corre como acompañado, correspondiente a la vista de la causa de fecha **16 de julio del año en curso**; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Vinatea Medina**, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO: Es materia de grado la apelación interpuesta por el señor Julio Javier Angulo Restaure mediante escrito del 22 de setiembre de 2023 contra la sentencia

contenida en la resolución número ocho, emitida el 15 de setiembre de 2023, que declaró infundada la demanda.

SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación:

1. La sentencia no ha explicado cómo el INDECOPI no ha violentado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad, al asumir un criterio contrario a derecho, y contrario al principio de presunción de licitud.
2. La sentencia no ha examinado ni valorado la declaración jurada del señor Melgar Manrique ni el contenido del Acta de Inspección del 29 de enero de 2020, en la que se aprecia que una tercera persona que se encontraba en su casa-bodega, al no ser la persona autorizada y por desconocimiento, no permitió el ingreso de inspectores del INDECOPI. Tampoco valora que se les impone una sanción de S/. 23,000 soles sin realizar un control de los actos administrativos.
3. La sentencia no ha explicado la carencia de motivación de los actos administrativos del INDECOPI, pues solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, pues si no estuvo presente el día 29 de enero de 2020 y no se pudo desarrollar la diligencia, no se infringió las leyes, por lo que no puede haber sanción alguna. Más aún si con fecha 18 de febrero de 2020 brindó toda la información documentada de todo lo solicitado en la resolución del 24 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS

TERCERO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con los actuados obrantes en el expediente administrativo.

1. En el marco de la campaña de fiscalización destinada a verificar el uso conforme a la normativa vigente de la denominación de origen PISCO, el día 24 de enero de 2020 se ordenó las diligencias de inspección sin previa notificación en las ciudades de Chincha e Ica, a fin de verificar el proceso de producción del producto Pisco, así como requerir a los representantes de las bodegas inspeccionadas, la siguiente información (fojas 04):

Segundo: REQUERIR a los representantes de las bodegas inspeccionadas, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, absuelvan el siguiente requerimiento de información, el cual está relacionado con su producción de Pisco y otros destilados de uva en el año 2019 y lo proyectado con relación al año 2020:

1) Cumpla con indicar y acreditar documentalmente la cantidad de uva pisquera, uva de mesa y/u otros tipos de uva comprada y/o cosechada correspondiente a la campaña 2019.
2) Cumpla con indicar las fechas de inicio y fin de la campaña de elaboración de Pisco del año 2019.
3) Cumpla con presentar los documentos o registros de producción de Pisco y Aguardiente o Destilado de Uva o Vino correspondientes al año 2019.
4) Cumpla con presentar la documentación con la que acredite la cantidad de litros (por cada tipo de Pisco) obtenidos de la destilación de uvas pisqueras en el año 2019.
5) Cumpla con indicar los lotes de Pisco (por cada tipo) y la cantidad de botellas que conforma cada uno de ellos.
6) Cumpla con presentar la documentación con la que acredite la venta de Pisco y destilado de uva o destilado de vino elaborado en su bodega.
7) Cumpla con presentar la documentación con la que acredite la cantidad de litros obtenidos de la destilación de uvas no pisqueras en el año 2019.
8) Cumpla con precisar si destila Pisco para terceras personas. En ese sentido, cumpla con presentar los documentos que acrediten el vínculo contractual para llevar a cabo la elaboración de Pisco.
9) Cumpla con precisar si destila aguardiente de uva o de vino para terceras personas. En ese sentido, cumpla con presentar los documentos que acrediten el vínculo contractual para llevar a cabo dicha elaboración.
10) Cumpla con indicar cuáles son los canales de comercialización de Pisco y/o aguardiente y/o destilado de uva y/u otro subproducto de la uva que elabora (supermercados, tiendas, bodegas, entre otros), así como también, deberá presentar la documentación sustentatoria de dicha comercialización.
11) Cumpla con indicar el stock en litros de Pisco reposado a la fecha.
12) Cumpla con indicar si a la fecha tiene mosto para elaborar Pisco.
13) Cumpla con indicar si a la fecha tiene mosto para elaborar otros destilados.

Igualmente, con relación al año 2020:

14) Cumpla con indicar y acreditar documentalmente la cantidad de uva pisquera, uva de mesa y/u otros tipos de uva que ha comprado o proyecta comprar para la elaboración de Pisco y/o aguardiente y/o destilado de uva y/u otro subproducto de la uva.
15) Cumpla con indicar y acreditar documentalmente la cantidad de uva pisquera, uva de mesa y/u otros tipos de uva que ha cosechado o proyecta cosechar para la elaboración de Pisco y/o aguardiente y/o destilado de uva y/u otro subproducto de la uva.

Es de precisar que, de conformidad con el artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075, quien a sabiendas proporcione a la autoridad nacional competente información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente, será sancionado por ésta con multa no mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2. Con Acta de Inspección del día 29 de enero de 2020 en el Expediente 834772-2020, miembros de la Comisión de Signos Distintivos se constituyeron al local del señor Julio Javier Angulo Restaure ubicado en la Calle Pongo Chico, Pueblo Nuevo, Ica; siendo atendidos por la señora María Cabezudo, quien se presentó como la encargada del lugar dedicado a la fabricación de vinos y piscos, sin que se brinden las facilidades para la realización de la diligencia, detallando lo siguiente (fojas 08):

OBSERVACIONES:
Fuimos atendidos por una persona quien dijo llamarse María Cabezudo, quien señaló ser la encargada, que el Señor Julio Angulo no se encuentra en estos momentos, le solicite que se comunique con dicha persona y le indique que se debe realizar una inspección en esta bodega, de no dar las facilidades para realizar dicha inspección, se le podría imponer una multa de conformidad con el Art. 116 del Decreto Legistico 1075; no habiendo obtenido ninguna respuesta, en tal sentido se levantó el presente acta en la parte externa del local materia de inspección. Se notificó la resolución de fecha 24 enero 2020 bajo puerta, toda vez que la Sra. María Cabezudo no volvió a salir a la puerta, pese a mostrar insistencia. Se deja la copia del acta; también bajo puerta. Siendo las 14:35 horas concluyó la diligencia;

3. Con escrito de fecha 16 de febrero de 2020, el señor Angulo Restaure se apersona y responde al requerimiento de información citado (fojas 14).
4. Mediante la Resolución del 14 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispone iniciar procedimiento sancionador de oficio contra el señor Angulo Restaure por infracción al artículo 116 del Decreto Legislativo N° 1075, por impedir o entorpecer el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente (fojas 32).
5. Con escrito del 12 de mayo de 2021, el señor Angulo Restaure absuelve los cargos imputados (fojas 42).
6. Mediante **Resolución N° 2958-2021/CDS-INDECOPI** de fecha 26 de julio de 2021, la Comisión de Signos Distintivos resolvió declarar fundado el procedimiento de oficio interpuesto contra Julio Angulo Restaure, por impedir o entorpecer el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente en aplicación del artículo 116 del Decreto Legislativo 1075, y sancionarlo con 7.5 UIT (fojas 57).
7. Con escrito de fecha 17 de agosto de 2021, el señor Angulo interpone recurso de apelación interpuesto (fojas 65).
8. A través de la **Resolución N° 1476-2021/TPI-INDECOPI** de fecha 22 de noviembre de 2021, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resolvió declarara fundado en parte el recurso de apelación respecto del monto de la multa, y la redujo a 5 UIT (fojas 81).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION APELADA

Mediante resolución ocho de fecha 15 de setiembre de 2023, se declaró infundada la demanda por los siguientes fundamentos:

1. El INDECOPI en cumplimiento de sus funciones, realizó la inspección correspondiente al local del demandante. Al apersonarse, fueron atendidos por una persona que se presentó como la encargada, la cual no permitió que se lleve a cabo la inspección correspondiente al no encontrarse en dicho lugar el dueño (el demandante). Es en base a esta negativa que INDECOPI resolvió sancionar al demandante con la sanción en forma de multa, debido a que se estableció la comisión de la infracción al artículo 116° del Decreto Legislativo 1175. Respecto a estos hechos, el Juzgado concuerda con lo establecido con la autoridad competente, pues la encargada no debió negarse a prestar las facilidades para llevar a cabo una inspección inopinada, a la cual INDECOPI sí se encuentra facultado. A pesar de que el demandante haya estado o no, o que no tenga administradores o gerente, se ha establecido que sí había una persona dentro de la bodega la cual se identificó como encargada. Otro caso hubiera sido si no hubiera habido nadie, lo cual no ocurrió en el presente caso.
2. Como bien indica el artículo 116°, la actitud de la encargada impidió que INDECOPI ejerciera sus funciones correspondientes, lo cual efectivamente terminó entorpeciendo la inspección que se pretendía realizar en la bodega del demandante. Hasta este punto, no se considera que haya una indebida motivación de la resolución materia de impugnación, pues no hay duda de la infracción cometida, la cual está debidamente tipificada en el decreto citado.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

CUARTO: En el recurso impugnatorio se alega que la sentencia no explica cómo es que el INDECOPI no violenta los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de licitud.

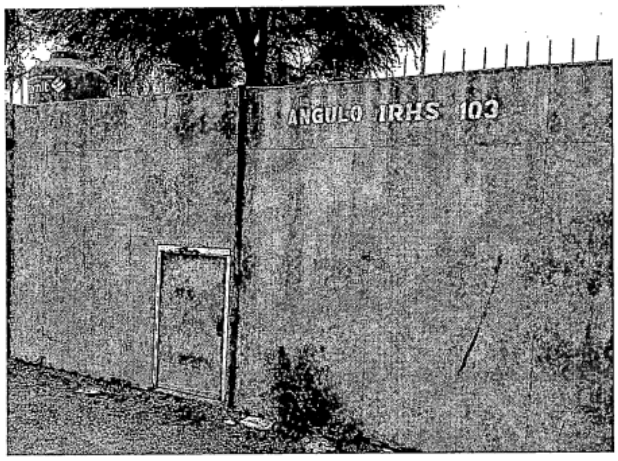
De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que si bien se plantea vulneración a estos principios, únicamente se les menciona y no se desarrolla cuáles son los argumentos por los cuales se considera que cada uno de estos ha sido transgredido con la emisión de las resoluciones administrativas del

INDECOPI. En atención a ello, no cabe a amparar un argumento tan general y sin sustento con el cual desarrollar una motivación, no siendo suficiente que las partes cuestionen la sentencia alegando vicio o error sin argumentos que lo sustenten.

QUINTO: Otro aspecto mencionado por el apelante es que la jueza no habría tomado en cuenta la Declaración Jurada del señor Favio Gabriel Melgar Manrique en su calidad de chofer que lo trasladó con su familia el día de la inspección, y que no se produjo la diligencia pues la persona que se encontraba en su local no era una persona autorizada.

En el presente caso, no se encuentra en discusión los motivos de la ausencia del señor Angulo el día de la diligencia, por lo que resulta impertinente el pedido de revisión de la declaración de un tercero, al no tener relación con la controversia y la imputación de cargos en su contra.

Asimismo, sobre que la señora Cabezudo estuvo en su local por casualidad y al ser una persona desconocida no se encontraba autorizada para atender a los inspectores del INDECOPI, se debe indicar que al apersonarse los funcionarios de la Comisión de Signos Distintivos al local del demandante, la citada persona se identificó como la encargada del comercio, expresándole que se comunique con el titular del negocio para que se produzca la diligencia, pues caso contrario se le podría imponer una sanción, ante lo cual no obtuvieron respuesta. Frente a ello, no genera convicción el argumento del apelante respecto a que esta persona se trata de una visita ocasional y que su bodega es abierta, sin paredes y con entradas libres, pues se cuenta con la fotografía del local y es un portón de metal que se encontraba cerrado, no coincidiendo con la descripción del actor:



Por estos motivos, se aprecia que se impidió la realización de la diligencia, contraviniendo el artículo 116 del Decreto Legislativo 1075 que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que precisa: *"quien a sabiendas (…) sin justificación (…) impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente, será sancionado por éstos con multa no mayor de cincuenta (50) UIT (…)"*.

SEXTO: También se argumenta que la sentencia no valora que un simple hecho ha sido causante de una sanción de multa de 5 UIT y se hizo pasar el acto de una tercera persona como si constituyera: i) un incumplimiento de la resolución del 24 de enero de 2020; ii) no brindar facilidades para la inspección técnica de campo; iii) brindar información falsa u ocultar; iv) destruir o alterar información, libros, registros y documentos; v) incumplir los requerimientos de la información; vi) se negó a comparecer; y, vii) impedir o entorpecer las funciones de la autoridad.

Tal como se precisó al citar los actuados administrativos, al señor Angulo se le imputó una sola conducta y no el conjunto que expone, por lo que en todo caso, el error de interpretación de su defensa no genera que las resoluciones sean invalidas. Es así que en la Resolución N° 1476-2021/TPI-INDECOPI, que es objeto de impugnación en este proceso, se indica expresamente el supuesto del artículo 116 imputado ***"quien, sin justificación impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente, será sancionado con una multa no mayor de cincuenta (50) UIT"***, por lo que no es correcto que se haya imputado otras infracciones.

SÉTIMO: Si bien se expresa por parte del señor Angulo que la sentencia no explica la carencia de motivación, es dicha parte a quien le corresponde argumentar y demostrar que los actos administrativos que cuestiona han incurrido en alguno de los vicios de nulidad contenidos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

En cuanto a la tipificación de la conducta, el apelante no ha podido demostrar que la imputación no se corresponda con la infracción y tipificación contenida en la norma en comentario, pues cita el principio de tipicidad contenido en el Texto

Único Ordenado de la Ley 27444[1], y acto seguido señala que lo desarrollado por el INDECOPI viola sus derechos y no calza con lo dispuesto para esta clase de sanciones, sin explicar cómo es que la imputación vulnera el principio administrativo. Es así que la conducta sancionable se encuentra expresamente tipificada en una norma con rango de ley previo a la comisión de la conducta, lo cual ha podido ser de conocimiento del actor en el acto de imputación de cargos.

Por último, refiere que al no encontrarse el día de la inspección y no poder desarrollarse la diligencia, no se encontró ningún hecho que infrinja las leyes, sin embargo, es justamente el hecho de haber impedido el ingreso a los funcionarios de la Comisión por lo que se le ha responsabilizado, y ello no se trata de un supuesto o subjetividad, ya que el señor Angulo reconoce que la persona que se encontraba en su local no permitió que se lleve a cabo la inspección.

OCTAVO: Siendo así, bajo los fundamentos antes expuestos no corresponde amparar el recurso de apelación planteado.

III.- DECISIÓN:

Por lo expresado:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, dictada el 15 de setiembre de 2023, que declaró INFUNDADA la demanda. En los seguidos por JULIO JAVIER ANGULO RESTAURE contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de resolución administrativa. ***Notifíquese y devuélvase.***

VINATEA MEDINA ROSSELL MERCADO

REYES RAMOS

[1] **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras